

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-285/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santo Tomás Tamazulapan.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/427/2016 de fecha 4 de enero de 2016, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de Santo Tomás Tamazulapan, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de hombres y mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Remisión del acta de asamblea comunitaria por parte del consejo comunitario de Santo Tomás Tamazulapan.** Mediante escrito recibido el 1

de septiembre de 2016, los ciudadanos Abel Pinacho Cortés, Jesús Márquez Santos, Pablo Cortés Santos, Adán Márquez Santos y Marcial Alejandro Pinacho Cortés quienes se ostentaron como integrantes del consejo comunitario del municipio en mención, remitieron el acta de asamblea comunitaria realizada el 28 de agosto del presente año; mediante la cual se determinó el método de elección, así como los requisitos de elegibilidad para la elección de las nuevas autoridades municipales.

IV. Remisión del acta de asamblea a la autoridad municipal de Santo Tomás Tamazulapan.

Tamazulapan. El 5 de septiembre de 2016, la dirección ejecutiva indicada mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1268/2016, remitió copia del acta de asamblea de 28 de agosto del presente año, en la cual el referido consejo municipal hizo una serie de peticiones respecto a su proceso electoral; además, exhortó a la autoridad en mención a efecto de que a través del diálogo y la concertación, en un marco de tolerancia, y respeto, tomaran los acuerdos necesarios y razonables para el bienestar de dicha comunidad.

V. Solicitud para que se garantice el principio de universalidad del voto. El 7

de octubre de 2016, se recibió el escrito signado por el ciudadano Marcial Alejandro Pinacho Cortés quien se ostenta como integrante del consejo comunitario, mediante el cual solicitó a la dirección ejecutiva indicada coadyuvara con la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de las autoridades municipales, a fin de garantizar el principio de universalidad del voto, es decir el derecho a votar y ser votados de todos los ciudadanos de Santo Tomás Tamazulapan.

VI. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal de

Santo Tomás Tamazulapan. A través del escrito recibido el 7 de octubre de 2016, el presidente del municipio en mención informó que la asamblea de elección se llevaría a cabo en la unidad deportiva del municipio a las 10:00 horas del día 23 de octubre de 2016.

VII. Solicitud de la autoridad municipal respecto a la certificación y seguridad

de la asamblea de elección. Mediante los escritos correspondientes recibidos el 18 de octubre de 2016, el presidente municipal solicitó la asistencia de personal de la oficialía electoral del instituto, a efecto de que

dentro de sus funciones y atribuciones, diera fe pública a los actos que se realizaran durante la elección.

Asimismo, solicitó a la dirección indicada gestionara ante la secretaría de seguridad pública, la presencia de elementos de seguridad a fin de garantizar la celebración de la asamblea de elección.

VIII. Notificación a la autoridad respecto a la certificación solicitada. A través del oficio respectivo, el secretario ejecutivo de este instituto notificó al presidente municipal de Santo Tomás Tamazulapan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de la oficialía electoral para el régimen de sistemas normativos internos de este instituto, previniéndolo a efecto de que dentro de las 24 horas posteriores a su notificación, informara el motivo por el cual solicitó la intervención de la referida oficialía, para estar en condiciones de acordar lo conducente.

IX. Acta de comparecencia de ciudadanos de Santo Tomás Tamazulapan. De la referida documental se advierte que el día 19 de octubre de 2016, comparecieron en la dirección ejecutiva indicada los ciudadanos Marcial Alejandro Pinacho Cortés, Abel Pinacho Cortés, Jesús Márquez Santos y Adán Márquez Santos, a fin de que este organismo electoral enviara un observador electoral antes de la celebración de la elección para que ratificara que el lugar que el presidente municipal designó para que se llevara la asamblea de elección no cumplía con los requisitos necesarios.

X. Remisión de la documentación respecto a la convocatoria a la asamblea de elección. El 21 de octubre de 2016, el presidente municipal de Santo Tomás Tamazulapan, remitió mediante el escrito correspondiente la documentación relativa a la convocatoria de los ciudadanos que integran el consejo comunitario a la mesa de diálogo a efecto de atender las propuestas planteadas por los referidos ciudadanos, además, informó los requisitos de elegibilidad en la convocatoria de elección así como los medios en los cuales se publicaría dicho documento.

XI. Solicitud para la designación de un observador electoral. Por escrito recibido el 21 de octubre de 2016, el ciudadano Marcial Alejandro Pinacho Cortés integrante del consejo comunitario, solicitó al secretario ejecutivo indicado designara un observador electoral a efecto de que verificara y

cerciorara las condiciones del lugar en el cual se desarrollaría la jornada electoral, la cual se llevaría a cabo a un costado de la explanada municipal.

- XII. Solicitud de oficialía electoral en la asamblea de elección.** Mediante escrito recibido el 22 de octubre del presente año, el presidente municipal de Santo Tomás Tamazulapan, solicitó personal de oficialía electoral indígena para certificar los actos y hechos de naturaleza electoral que se susciten durante la asamblea de elección a realizarse en el campo deportivo del referido municipio a las 9:00 horas del día 23 de octubre de 2016.
- XIII. Comisión del servidor público habilitado para el ejercicio de oficialía electoral.** EL 22 de octubre de 2016, el referido secretario ejecutivo mediante el oficio número IEEPCO/SE/2753/2016, comisionó al licenciado Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, servidor público habilitado de la referida oficialía, a efecto de que se constituyera a las 9:00 horas del día 23 de octubre del presente año en las instalaciones de la unidad deportiva del municipio de Santo Tomás Tamazulapan; a efecto de que certificara y diera fe de los actos efectuados durante la celebración de la asamblea de elección.
- XIV. Solicitud para realizar una reunión de trabajo.** El 25 de octubre del presente año, se recibió un escrito signado por el ciudadano Marcial Alejandro Pinacho Cortés y 13 ciudadanos, quienes se ostentaron como integrantes del denominado consejo comunitario del municipio en mención, mediante el cual solicitaron a la dirección ejecutiva indicada convocara de manera urgente a una reunión de trabajo en la cual participarían los referidos ciudadanos y la autoridad municipal en funciones a efecto de tomar los acuerdos necesarios para llevar a cabo una elección clara, transparente y estricto respeto a las costumbre del citado municipio.
- XV. Remisión del acta respecto a la verificación de la asamblea de 23 de octubre de 2016.** El 27 de octubre de 2016, el ciudadano Marcial Alejandro Pinacho Cortés, integrante del consejo comunitario del municipio en mención remitió el acta mediante la cual se verificó que no se realizó la asamblea de 23 de octubre del año en curso.

De dicho documento se advierte que los ciudadanos integrantes del referido consejo solicitaron al servidor público habilitado certificara que hasta ese momento no se había iniciado la asamblea comunitaria; asimismo, se hiciera constar el lugar en la que se realizaría dicha asamblea; además de que se convocara a una mesa de diálogo en las oficinas de este instituto, a efecto de que se garantizara el respeto de las costumbres de la población para el desarrollo de la asamblea de elección, proponiendo que la referida asamblea se lleva el 18 de diciembre de 2016.

XVI. Solicitud de la nulidad de la asamblea de elección. El 28 de octubre de 2016, se recibió el escrito signado por el ciudadano Marcial Alejandro Pinacho Cortés, mediante el cual solicitó la nulidad de todo lo realizado por parte de la autoridad municipal en la asamblea de elección.

XVII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección. A través del escrito recibido el 9 de noviembre de 2016, el presidente municipal en mención, remitió la documentación relativa a la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento, entre los cuales se encuentran los siguientes:

1. Original del acta de asamblea general de elección de fecha 23 de octubre de 2016, así como lista de asistencia.
2. Documentación de las ciudadanas y ciudadanos electos.
3. Un CD denominado spot.
4. Copia certificada de cuadernillo de impresiones fotográficas.

XVIII. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales. Del acta referida se advierte que, previa convocatoria hecha por la autoridad municipal, siendo las 12:00 horas del día 23 de octubre de 2016, se reunieron en las instalaciones del campo deportivo las autoridades y ciudadanía de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal e instalación legal de la asamblea general de elección de autoridades municipales.
3. Nombramiento de las mesas de los debates.
4. Nombramiento de las ciudadanas y ciudadanos que integraran el ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan.

5. Clausura de la asamblea general.

Que una vez realizado el pase de lista, estando presentes 320 asambleístas, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea.

- XIX. Reunión de trabajo celebrada en la Dirección Ejecutiva de Sistemas normativos Internos.** El 3 de noviembre de 2016, en la dirección indicada se realizó una reunión entre la autoridad municipal e integrantes del consejo comunitario de Santo Tomás Tamazulapan, en la cual, la autoridad municipal manifestó que fuera este Consejo General quien determinara lo procedente respecto a la asamblea de elección, toda vez que ya no era posible realizar una nueva asamblea de elección.
- XX. Cambio de la hora para la celebración de la asamblea.** Mediante el acuerdo respectivo de fecha 23 de octubre de 2016, la autoridad municipal informó que un grupo de personas que estaban inconformes con la asamblea de elección se encontraban obstruyendo el espacio público, por tal motivo se difería la hora señalada en la convocatoria emitida por la citada autoridad, indicando que se llevaría a cabo la referida asamblea en el campo deportivo de Santo Tomás Tamazulapan a las 12:00 horas del 23 de octubre del presente.
- XXI. Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante el oficio número TEEO/SG/A/4359/2016, el referido Tribunal electoral notificó la resolución emitida dictada en el expediente JNI/30/2016, en la cual se desechó el recurso de impugnación promovido por el ciudadano Trinidad Cortés Cruz y otros ciudadanos en contra de la elección de concejales celebrada el 23 de octubre del presente año, y se ordenó la reconducción del citado asunto a efecto de que este consejo general atendiera las manifestaciones planteadas por los promoventes.
- XXII. Solicitud para no calificar como válida la asamblea de elección.** A través del oficio número TEEO/SG/1743/2016, el referido Tribunal electoral remitió el escrito mediante el cual, el ciudadano Trinidad Cortés Cruz solicitó que este consejo general no calificara como legal la asamblea de elección celebrada el 23 de octubre del presente año.

XXIII. Escrito mediante el cual solicitan se declare jurídicamente inválida la elección de concejales. El 12 de diciembre de 2016, se recibió un escrito en el que ciudadanos y ciudadanas de Santo Tomás Tamazulapan solicitaron que se calificara como jurídicamente inválida la elección de concejales celebrada el 23 de octubre del presente año.

XXIV. Certificación del servidor público habilitado de oficialía electoral. De la referida documental de fecha 23 de octubre del presente año, se advierte que el licenciado Salvador Alejandro Cruz Rodríguez servidor público habilitado de oficialía electoral certificó los actos que se realizaron previo a la asamblea de elección, así como el desarrollo de la referida asamblea.

CONSIDERANDOS

1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población

indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d)..- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e)..-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f)..- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos

y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 TER, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asamblea comunitaria de 23 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que

la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidas por el municipio conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal es quien emite y convocan a la elección de concejales municipales, de acuerdo las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

En este sentido, cabe señalar que el día de la asamblea de elección la autoridad municipal determinó diferir la hora en la que estaba señalada el inicio de dicha asamblea, indicando que un grupo de ciudadanos inconformes con la realización de la misma se encontraban obstruyendo el espacio público en el cual se llevaría la referida asamblea. Por tal motivo, la autoridad municipal determinó que la asamblea general se iniciaría a las 12:00 horas del mismo día, mes y año; a efecto de garantizar el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio en comento.

Por tal motivo, la asamblea de elección se realizó en la cabecera municipal y en el lugar señalado en la convocatoria emitida y publicada por la referida autoridad municipal, se instaló formal y legalmente con 320 asambleístas. Posteriormente se procedió a nombrar la mesa de debates nombrando a través de ternas al presidente y secretario, y de manera directa, quedando integrada la mesa de los debates por una presidenta, un secretario y 5 scrutadores.

Acto seguido, la presidenta de la mesa de los debates informó a los asambleístas que la elección de sus nuevas autoridades se llevaría a cabo de acuerdo a su sistema normativo interno, es decir a través de ternas y a mano alzada, quedando como concejal propietario el ciudadano o ciudadana que obtuviera la mayoría de votos y como suplente el que quedara en segundo lugar en la votación, iniciando las propuestas para los

diversos cargos, por lo que una vez realizada la votación el cabildo quedó integrado como se describe a continuación:

CONCEJALES PARA EL PERIODO 2017.

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN PABLO SANTOS MENDOZA	158
SÍNDICO MUNICIPAL	SERMARÍN PINACHO MENDOZA	120
REGIDOR DE HACIENDA	EMMANUEL SANTOS PACHECO	116
REGIDOR DE OBRAS	RIGOBERTO PINACHO PINACHO	109
REGIDORA DE EDUCACIÓN	MARGARITA ANTONIA RAMÍREZ MENDOZA	87
REGIDORADE POLICÍA	RAÚL CRUZ BUSTAMANTE	81

CARGO	SUPLENTES	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	JAVIER ANTONIO SANTOS	88
SÍNDICO MUNICIPAL	JESÚS JERÓNIMO ZAVALET	110
REGIDOR DE HACIENDA	MAURILIO PACHECO PINACHO	102
REGIDOR DE OBRAS	ANTONIO CRUZ SANTOS	104
REGIDORA DE EDUCACIÓN	CONSEPCIÓN RAMÍREZ	69
REGIDOR DE POLICÍA	FELIX ROGELIO HERNÁNDEZ SANTIAGO	77

En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos más que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente

En relación a lo anterior, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, se llevó a cabo bajo un

método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la citada asamblea de elección, participaron 320 asambleístas, quedando el ayuntamiento integrado para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, por 10 ciudadanos y 2 ciudadanas siendo estas últimas propietaria y suplente en la regiduría de educación de dicho municipio, dando cumplimiento al principio de universalidad del sufragio.

Además, cabe mencionar que dicha elección al contar con la participación de 320 asambleístas superó el número de asistentes de la asamblea celebrada en el año 2013 que fue de 307 ciudadanos; además se advierte que en la acta de 2013, no se señaló el número de participantes correspondientes a hombres y mujeres; sin embargo, en la actual asamblea se eligieron 2 ciudadanas en la regiduría de educación, situación que en la elección efectuada en el 2013 solo se nombró una mujer como propietaria en la misma regiduría, por lo cual el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas.

No obstante lo anterior, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de Santo Tomás Tamazulapan, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al ayuntamiento Santo Tomás Tamazulapan, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política

del Estado de Oaxaca; 14 numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracción X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. **Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santo Tomás Tamazulapan, dicho municipio cuenta con una agencia de policía misma que fueron convocada a la asamblea de elección en comento.

Ahora bien, en el caso existe un escrito signado por el ciudadano Trinidad Cortés Cruz y otros ciudadanos quien se ostentan como habitantes del municipio de Santo Tomás Tamazulpan, mediante el cual se inconforman esencialmente de la emisión de la convocatoria por parte de la autoridad municipal, así como del lugar en que se realizó la asamblea de elección, manifestando que tradicionalmente se lleva a cabo en la cancha municipal; además, que los nombramientos de los cargos de elección popular se llevan a cabo a mano alzada de conformidad con su sistema normativo, por tal motivo argumentan que no existieron condiciones, lo cual no garantizo el respeto a la universalidad del sufragio, solicitando la invalidación de la asamblea de elección.

En este sentido, los recurrentes pretenden que se declare inválida la asamblea de elección que fue convocada por la autoridad municipal de Santo Tomás Tamazulapam; en razón de lo anterior, es de manifestarle a los promoventes que no les asiste la razón, toda vez que como se advierte en el dictamen que se identificó el método de elección de dicho municipio emitido por este consejo general, la autoridad municipal es quien se encarga de emitir la convocatoria de acuerdo a su sistema normativo; además de que, en dicha convocatoria se advierte que la referida autoridad convocó a participar a todos los ciudadanos y ciudadanas del

municipio, incluyendo a los habitantes de la agencia de policía denominada San Jerónimo.

En consecuencia, tal como se aprecia en el acta de asamblea de elección de fecha 23 de octubre del presente año, se realizó la citada asamblea, siendo nombrada la mesa de los debates quien se encargó del desarrollo de la misma, garantizando y respetando las elecciones de sus nuevas autoridades municipales, es decir, de conformidad con su sistema normativo interno a través de ternas y emitiendo su voto a mano alzada, lo cual no vulneró los derechos políticos electorales de los ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio.

Así, de lo manifestado por los hoy inconformes en relación a que la asamblea se realizó en un lugar diferente al de costumbre, lo cual, transgredió la elección, ya que de acuerdo a sus costumbres el citado acto cívico se lleva a cabo en la cancha municipal, cabe señalar que dicha autoridad mediante acuerdo de fecha 23 de octubre del año en curso, informó a los asambleístas que un grupo de personas que estaban inconformes con la asamblea de elección se encontraban obstruyendo el espacio público, por tal motivo se determinó diferir la hora y cambiar el lugar de elección, garantizando la paz social del municipio en comento. Por lo cual, este órgano electoral estima que dicha autoridad no transgredió, ni limitó el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos, ya que con la acción que determinó garantizó paz y tranquilidad a la ciudadanía sin limitar el derecho de los recurrentes, lo anterior en razón de que en ningún momento de las fases de elección se les negó el derecho de sufragar a los antes referidos.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente la certificación del secretario municipal de fecha 23 de octubre del presente año mediante la cual hizo constar que un grupo de personas se encontraban obstruyendo el espacio público en el cual se realizaría la asamblea de elección; además, cabe señalar la existencia en autos de la certificación del licenciado Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, servidor público de oficialía electoral de este Instituto, mediante la cual constató los actos que se realizaron en la asamblea de elección; asimismo, se advierte que dicha asamblea se llevó a cabo aproximadamente a 50 metros de la cancha municipal lugar en el que tradicionalmente se realizan las asambleas comunitarias, por tal motivo

esta autoridad electoral colige que dicho cambio de sede no le resta valor a la elección.

Finalmente, conviene recalcar que la medida establecida por la autoridad municipal, en relación al cambio de hora y lugar para llevar a cabo la asamblea de elección, adquiere carácter de medida extraordinaria, debido a las circunstancias que imperaron en dicho municipio.

Por lo tanto, habiéndose desestimado los motivos de inconformidad por los promovente, este Consejo General procede a calificar como jurídicamente válida la asamblea general de elección celebrada el día 23 de octubre de 2016, asimismo, considera hacer una respetuosa recomendación a la autoridad electa y a la comunidad a efecto de que realicen la revisión de las reglas y procedimientos de su propio sistema normativo, garantizando el derecho político electoral de todos los ciudadanos y ciudadanas en igual de condiciones.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, de fecha 23 de octubre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos establecidos por la propia comunidad; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección

ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, distrito electoral local de Miahuatlán, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria el 23 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES MUNICIPALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN PABLO SANTOS MENDOZA	JAVIER ANTONIO SANTOS
SÍNDICO MUNICIPAL	SERMARÍN PINACHO MENDOZA	JESÚS JERÓNIMO ZAVALETA
REGIDOR DE HACIENDA	EMMANUEL SANTOS PACHECO	MAURILIO PACHECO PINACHO
REGIDOR DE OBRAS	RIGOBERTO PINACHO PINACHO	ANTONIO CRUZ SANTOS
REGIDOR DE EDUCACIÓN	MARGARITA ANTONIA RAMÍREZ MENDOZA	CONSEPCIÓN RAMÍREZ
REGIDORA DE POLICÍA	RAUL CRUZ BUSTAMANTE	FELIX ROGELIO HERNÁNDEZ SANTIAGO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS